

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 740

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO RIOS CARVAJAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2013-00010-01
TEMA: CUMPLIMIENTO DEL FALLO CONTENCIOSO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 18 de julio de 2013, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.

I) Antecedentes:

a) La demanda:

Gloria Amparo Ríos Carvajal presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Villavicencio, a fin que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$340.000.000,00, en su defecto, la que se pruebe o determine con la plena liquidación de la sentencia de 18 de diciembre de 2009, previa deducción de los abonos o pagos efectuados al ente demandado, liquidación que debe tener en cuenta las sumas indebidamente descontadas, entre ellas, los gastos de representación, emolumentos, prestaciones sociales, primas, cesantías, intereses y demás derechos laborales desconocidos, en el pago parcial efectuado por el Municipio de Villavicencio.

Se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios contra el Municipio de Villavicencio y a favor de la demandante, sobre la suma anterior o por los montos reales a liquidar o causados, hasta que se cumpla, compense o indemnice plenamente la obligación, teniendo en cuenta la fecha de

ejecutoria de la sentencia, conforme el artículo 177 del C.C.A., vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Sobre las anteriores sumas, se disponga el reconocimiento y pago de la respectiva indexación, de conformidad con lo previsto por el artículo 178 del C.C.A., vigente para la fecha de ejecutoria de la providencia.

Condenar en costas a la parte demandada.

Como supuestos fácticos relata que mediante sentencia emitida el 18 de diciembre de 2009, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta el 20 de septiembre de 2011, se declaró la nulidad del acto de desvinculación de la demandante del cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Participación Ciudadana, emitido por el Municipio de Villavicencio.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó su reintegro, así como el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales causadas con la desvinculación del cargo y hasta cuando se ejecute el reintegro junto con la indexación e intereses moratorios, conforme el numeral sexto de la sentencia.

Menciona que en ninguno de sus apartes, bien sea en los considerandos o parte resolutive, ordena la sentencia los descuentos o deducciones de ninguna índole, es decir, que la liquidación y pagos ordenados en las providencias son plenas e incluyen todos los derechos o emolumentos de orden salarial, entre ellos los gastos de representación, liquidación plena de las prestaciones sociales, intereses y demás ordenados y reclamados en las pretensiones del proceso ejecutivo.

Tampoco ordena la sentencia, no aplicar normas diferentes a las generales de liquidación, por lo que su cumplimiento no puede estar sujeto a los conceptos emitidos por las entidades estatales.

Afirma que el Municipio ordenó el reintegro de la demandante, según da cuenta el Decreto N° 225 de 28 de noviembre de 2011, pero la demandante presentó renuncia al cargo, aceptada mediante Decreto N° 44 de 02 de febrero de 2012.

El Municipio expide la Resolución N° 748 de 15 de mayo de 2012, dando cumplimiento parcial al fallo, al disponer, reconocer y pagar a la demandante los factores salariales y prestacionales presuntamente adeudados, pero limita los gastos de representación y el reconocimiento de los mismos en las prestaciones sociales, así como la indexación e intereses a los diversos montos de capital, sumado a los aportes de salud y pensiones.

De manera que, el Municipio de Villavicencio no cumple en su integridad la orden judicial porque i) liquida la indexación hasta marzo de 2012; ii) no incluye el monto real y total; sueldos y gastos de representación para liquidar las prestaciones sociales, al desconocer los gastos de representación, arrojando una diferencia por cesantías de \$49.912.381,00; iii) No reconoce intereses sobre los valores justos y ciertos de prestaciones sociales con una diferencia de \$5.770.378,54; iv) No registra los intereses sobre los aportes de salud; v) No incorpora los intereses a los apórtes de pensión; vi) No se tienen en cuenta los valores anteriores para liquidación de vacaciones dejando una diferencia de \$14.045.400,87; vii) Existen diferencias al liquidar otros conceptos como: bonificación por recreación, prima de navidad, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación anual y bonificación por antigüedad, que arrojan un valor de \$270.452.868,56; para un total de \$340.181.029,28; viii) No se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en relación con el artículo 178 del C.C.A.

b) Auto apelado²

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio a través de auto de 18 de julio de 2013, resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, con base en las siguientes precisiones.

Encontró acreditado que en cumplimiento del fallo judicial proferido por ese Despacho el 18 de diciembre de 2009 y confirmado por este Tribunal el 20 de septiembre de 2011, el municipio reintegró a la demandante, quien posteriormente renunció al cargo y adicionalmente, pagó las prestaciones sociales acaecidas en el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2006 al 01 de febrero de 2012, incluyéndose todos los emolumentos y prestaciones a las que tenía derecho, sin que fuera posible tener en cuenta los gastos de representación como quiera que con fundamento en el Decreto 1919 de 27 de agosto de 2002, ese concepto constituye factor salarial para la liquidación de los gobernadores y alcaldes, cargos que no ostentó la actora.

² Folio 99-101, C.1

Razones por las cuales, concluyó que el asunto carecía de título ejecutivo, pues la sentencia de 18 de diciembre de 2009, constituye título únicamente frente a las prestaciones sociales que por Ley tiene derecho la ejecutante y como no tiene derecho a exigir el pago de los gastos de representación, la sentencia no es título ejecutivo para reclamar su cancelación.

c) Recurso de apelación³

El apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando que la sentencia no ordena aplicar normas diferentes a las generales de liquidación.

Manifiesta que el Municipio de Villavicencio y la jurisprudencia recurrida desconocen la sentencia S-638 de 1996 y de 29 de enero de 2008, C.P. Lemos Bustamante, teniendo en cuenta que para liquidar la condena debe apoyarse en diversos factores salariales, conforme lo ordena la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual no puede ser interpretada o aclarada dentro del proceso ejecutivo.

También desconoce el auto recurrido, que se reclamán otras liquidaciones, interés o ajuste sobre derechos salariales, diferentes a lo relacionado con los gastos de representación y no limitado a los intereses del pago de seguridad social, sin que se pronuncie sobre los mismos.

Reitera que los gastos de representación son factor salarial, según criterio de la Sala de Consulta del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2002, Rad. 1393, concordante con el artículo 3º de la ley 4 de 1992.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido.

II) Consideraciones de la Sala:

a. Cuestión previa

Teniendo en cuenta la remisión del presente asunto por parte del Despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, al advertirse falta de competencia (fol. 20-23, C2) y en concordancia con lo señalado en el inciso 1º del artículo 138 del Código General del Proceso, este Despacho avoca su conocimiento en el estado en que se encuentra.

³ Folio 104-106, C1.

b. Competencia:

Corresponde a la Sala, en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pronunciarse para decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo.

c. Problema Jurídico

El asunto se contrae en determinar si los documentos que fueron aportados como base de recaudo cumplen con la exigencia de contener una obligación clara, expresa y exigible, para entender constituido el título ejecutivo.

d. Resolución del problema jurídico

Para Resolver, el Tribunal hará un breve recuento jurídico y jurisprudencial sobre los generales del título ejecutivo, para concluir en el caso concreto conforme lo probado en el proceso, si ésta plenamente integrado el título ejecutivo.

▪ Análisis jurídico y jurisprudencial

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en el libro *“La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”* en el título 2 del capítulo I, define el título ejecutivo como aquel en el cual consta una obligación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, que debe ser clara, expresa y actualmente exigible y proveniente del deudor.⁴

A su vez, cita al doctrinante nacional Luis Guillermo Velásquez Gómez quien en la obra *“Los procesos ejecutivos y medidas cautelares”* los define de la siguiente manera: *“Es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra y otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.”*⁵

En el ordenamiento jurídico, encontramos que el Código General del Proceso en su artículo 422 dispone que pueden demandarse ejecutivamente las

⁴ Quinta Edición, Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Subtítulo 2. El concepto de título ejecutivo, Pág. 53.

⁵ Fl. Décima Tercera Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2006. pp. 47, 48 y 60.

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En uniforme jurisprudencia de las Altas Cortes⁶, se ha sostenido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales, específicamente el Consejo de Estado en providencia de 11 de octubre de 2006⁷, señaló que las formales consisten en que el documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal o de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Por su parte, cuando se refiere a las sustanciales, indica que se traducen en las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, cuando sean claras, expresas y exigibles.

En la misma providencia, se indica que por expresa se entiende cuando la obligación aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

Es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y, es exigible cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

De igual modo, se clasifican los títulos ejecutivos como singulares y complejos, siendo los primeros aquellos que se encuentran contenidos en un solo documento y los segundos, los que están integrados por un conjunto de documentos.

⁶ * Corte Constitucional Referencia: expediente T-6.609.035; Acción de tutela promovida por la ciudadanas Colombia Saldarriaga Betancurt, Yenny Carolina, Paula Andrea y Natalia Palacio Saldarriaga contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala de Decisión Civil - Familia.; Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS; Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente; STC20186-2017 Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02586-01 (Aprobado en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete); Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

⁷ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ; Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006); Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566); Actor: CONSTRUCA S.A.; Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Ahora, en materia de ejecutivos cuya fuente se desprende de sentencias judiciales el artículo 297 del C.P.A.C.A., en su numeral primero contempla que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, entre otros, constituyen título ejecutivo.

De igual modo, el artículo 298 *ídem*, expresa que en el anterior caso, si transcurrido un (01) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

A su vez, el inciso 2 del artículo 299 *ejusdem* señala que "(...) las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

El Consejo de Estado ha sostenido que por regla general, los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, casos donde el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. No obstante, por excepción el título ejecutivo es simple y se integra únicamente con la sentencia, *verbigracia*, cuando la administración no ha proferido el acto para dar cumplimiento a la sentencia judicial⁸.

En el caso, como la demanda ejecutiva tiene origen en una sentencia judicial que presuntamente se acató de manera imperfecta, la Sala pasa analizar en el caso concreto, si la obligación que alega la parte ejecutante incumplió la parte ejecutada, cumple los requisitos para librar mandamiento de pago, pues el *a quo* en el auto que se recurre, indica que la entidad demandada reconoció y pagó a la demandante todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos que dejó de devengar desde el momento en que fue retirada del servicio hasta la fecha de su reintegro, sin que se allegue elementos de juicio que lleven a concluir que la entidad territorial omitió incluir algún factor salarial o prestacional que devengaba y en tal sentido, el título no cumple los requisitos sustanciales necesarios para soportar el mandamiento de pago.

⁸ Auto de 7 de abril de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

- **Caso concreto**

La parte ejecutante pretende que se libere mandamiento ejecutivo por las sumas que no fueron incluidas en el acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento al fallo judicial objeto de cuestionamiento. En síntesis, refiere que la entidad territorial cumplió de manera parcial lo ordenado en la sentencia, por las siguientes razones:

i) liquida la indexación hasta marzo de 2012; ii) no incluye el monto real y total, sueldos y gastos de representación para liquidar las prestaciones sociales, al desconocer los gastos de representación, arrojando una diferencia por cesantías de \$49.912.381,00; iii) No reconoce intereses sobre los valores justos y ciertos de prestaciones sociales con una diferencia de \$5.770.378,54; iv) No registra los intereses sobre los aportes de salud; v) No incorpora los intereses a los aportes de pensión; vi) No se tienen en cuenta los valores anteriores para liquidación de vacaciones dejando una diferencia de \$14.045.400,87; vii) Existen diferencias al liquidar otros conceptos como: bonificación por recreación, prima de navidad, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación anual y bonificación por antigüedad, que arrojan un valor de \$270.452.868,56; para un total de \$340.181.029,28; viii) No se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en relación con el artículo 178 del C.C.A.

Inconformidades que pueden resumirse principalmente en: Desconocimiento de los gastos de representación como factor para liquidar prestaciones sociales; falta de reconocimiento de intereses sobre los aportes de salud y deducción de los mismos al ejecutante y diferencias en factores como bonificación por recreación, prima de navidad, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación anual y bonificación por antigüedad.

Revisado el proceso, se evidencia:

- Que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio el 18 de diciembre de 2009, profirió fallo condenatorio contra el Municipio de Villavicencio, ordenando el reintegro de la señora al cargo que ocupaba antes de su desvinculación y el pago de los salarios y prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo retirado. (F. 18-25, C1).

- o Decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta el 20 de septiembre de 2011 (F. 36-44, C1), quedando debidamente ejecutoriada el 07 de octubre de 2011 (F. 44 vto., C1).
- o El Municipio de Villavicencio, a través de Resolución No. 0748 de 2011, dando cumplimiento a la anterior orden judicial reconoce y ordena el pago de sueldos y prestaciones sociales decretadas en la providencia judicial, por el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2006 al 01 de febrero de 2012 (f. 46-49, C1), acto administrativo en el que se liquidó los sueldos y prestaciones sociales de la siguiente manera:

" "

RESUMEN FINAL	
SALARIOS	149.286.327
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	125.456.928
PRESTACIONES 2006	6.073.338
PRESTACIONES 2007	16.428.497
PRESTACIONES 2008	11.859.456
PRESTACIONES 2009	5.522.196
PRESTACIONES 2010	1.378.933
PRESTACIONES 2011	4.544.852
PRESTACIONES 2012	2.045.584
TOTAL	\$322.596.111

" "

- o Seguidamente, mediante Resolución No. 165 de 30 de mayo de 2012, se liquidaron intereses moratorios, por valor de \$60.740.512, oo (f. 72-73, C1).

Conforme la demanda se entiende que el referido incumplimiento recae principalmente en que la entidad ejecutada excluyó los gastos de representación de la liquidación de las prestaciones reconocidas y por ende, en la liquidación de los intereses moratorios. A la par, reprocha el ejecutante que existen diferencias al liquidar otros conceptos como bonificación por recreación, prima de navidad, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación anual y bonificación por antigüedad.

Oteado el acto administrativo por el cual el Municipio de Villavicencio dando cumplimiento a la condena, ordena el pago de salarios y prestaciones que el ejecutante dejó de recibir durante el plazo que estuvo desvinculado, se halló que en dicho pronunciamiento, la Administración al momento de realizar la liquidación de los sueldos y prestaciones sociales discriminó los gastos de representación en \$125.456.928, según liquidación anexa en la que se detalla el valor que corresponde a este rubro mes a mes, desde enero de 2006 a febrero de 2012, como también relaciona las prestaciones de los años 2006 a 2012.

Sobre este punto, importa destacar que dentro de la liquidación anexa al acto administrativo, se observa que tal y como señala el ejecutante, no se incluyen los gastos de representación como factor para liquidar las prestaciones sociales, sin embargo, ello *per se* no puede entenderse como un pago parcial o incompleto efectuado por la demandada y que deba ser ejecutado a través de este medio de control, teniendo en cuenta que la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto, no siendo este el escenario adecuado para suscitar un debate sobre la legalidad del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia, en aras de determinar si los gastos de representación debían tenerse como factor para liquidar las prestaciones sociales, estuvo ajustada a derecho.

Siguiendo el anterior hilo conductor, como quiera que la función del juez de la ejecución se circunscribe a cumplir lo ordenado en el título ejecutivo -sentencia- solo en los términos en que fue proferida, sin considerar aspectos que no fueron dispuestos en el mismo; en este caso, encuentra la Sala que la sentencia base de recaudo que ordenó el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de cancelar, fue satisfecha con la expedición de las Resoluciones N° 748 de 2011 y 165 de 2012.

En lo que se refiriere a los aportes de seguridad social, el ejecutado alega, por un lado, que los descuentos por este concepto, no fueron expresamente ordenados en la sentencia, situación que a juicio del ejecutante, impedía a la entidad territorial ordenar su deducción. Y de otra parte, arguye que debe reconocerse intereses moratorios sobre los aportes de seguridad social no reconocidos.

Al respecto, el juez ordinario nada dijo sobre los aportes a la seguridad social. Sin embargo, debe recordarse que la obligación de los descuentos opera por ministerio de la ley, por lo que el hecho que se haya omitido dicha orden en la sentencia; a juicio de la Sala, no hace nugatoria la obligación del Municipio de deducir el porcentaje correspondiente a los aportes que en seguridad correspondía a la demandante durante el tiempo que permaneció desvinculado de la entidad.

Por otra parte, frente al pago de los intereses moratorios sobre los aportes de seguridad social, es con la sentencia que se declara que al demandante le asiste derecho al reintegro con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar, por lo que es a partir de ese momento que la

obligación de pago de aportes se hace exigible y procedería consecuentemente la condena por intereses moratorios.

Ahora, sobre las diferencias que refiere la actora se presentan al liquidar otros conceptos como bonificación por recreación, prima de navidad, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación anual y bonificación de antigüedad, no se aportó la certificación de factores expedida por la entidad empleadora que permitiera determinar los factores salariales devengados por la demandante, de tal manera que no es posible arribar a dicho aserto.

Documento que tiene como único propósito esclarecer la obligación, esto es, verificar que el monto calculado por el municipio esté acorde con lo devengado por el ejecutante durante el tiempo que estuvo prestando el servicio, sin que tal exigencia pueda ser objeto de inadmisión de la demanda en tanto que se trata de un requisito de fondo del título ejecutivo y no de forma, este último que solo es viable, ante la ausencia de requisitos formales de la demanda⁹.

Sobre el particular, el preciso indicar que no se aplicará la postura sentada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado dentro de los procesos con radicado No. 11001-03-15-000-2018-03158-01 y 11001-03-15-000-2018-03152-01 traídas por la parte ejecutante en sede de segunda instancia¹⁰, pues muy a pesar que la situación fáctica sea aparentemente similar a la que aquí se discute, los fallos aportados son de tutela y por ende, sus efectos son *interpartes*.

Adicionalmente, no se comparte la decisión de estudiar el cumplimiento del fallo judicial que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta la escala salarial asignada para el cargo que ostentó la señora Ríos Carvajal en el municipio de Villavicencio y el periodo objeto de restablecimiento por su desvinculación, pues se recuerda que la discusión se contrae principalmente en determinar si los gastos de representación son o no factor salarial para liquidar las prestaciones sociales a que tiene derecho la ejecutante, juicio que se *itera* dista de la naturaleza de la Ejecución.

⁹ "63. Lo anterior quiere decir, que la autoridad judicial al resolver el caso concreto no desconoció los artículos 90 y 430 del Código General del Proceso. Fíjese además, que el artículo 430 del estatuto procesal es claro en señalar que el juez solo podrá librar mandamiento de pago cuando se presente la demanda con el respectivo acompañamiento del documento que preste mérito ejecutivo y, en esa medida, como lo ha señalado esta Sección, la posibilidad de inadmisión frente a una demanda ejecutiva solo ha sido permitida respecto de los requisitos formales de la demanda, más no de los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo como tal, por lo que para la Sala en el presente caso no se configuró el defecto sustantivo."

¹⁰ F. 32-50, C2

Recapitulando, no se demostró que la entidad haya incumplido ni siquiera de manera parcial la obligación contenida en la sentencia base de ejecución, por el contrario, a juicio de la Sala, la entidad reconoció y pago los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos ordenados en la sentencia, de tal manera que la providencia de primera instancia amerita ser confirmada, al no darse los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente la obligación pretendida.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

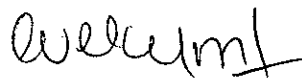
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso ejecutivo de Gloria Amparó Ríos Carvajal contra el Municipio de Villavicencio, en el estado en que se encuentre.

SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 18 de julio de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

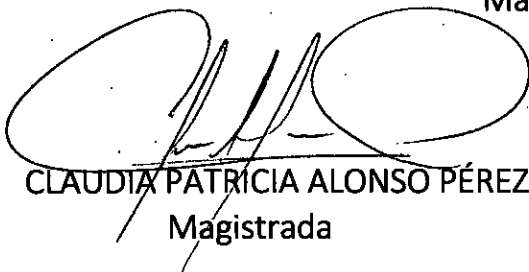
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiada y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 16 de octubre de 2019, según acta No. 056.



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

(Impedido)¹¹

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹¹ Se aceptó impedimento mediante providencia del 10 de agosto de 2016, visible a folio 18 del cuaderno de segunda instancia.